

El Eco del Magisterio

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Plaza del Olivar n.º 6-pral.-izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 010,
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES
DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre, de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales, para adultas, sometidas unas y otras á las condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á

funcionar las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un médico de la Beneficencia municipal.

Personal Docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las normales constará de un Regente de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este Reglamento.

Art. 7.º El regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las sec-

ciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no solo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para terminar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten

más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

*Los Auxiliares, en dichas localidades, solo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela gra-

duada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento del 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar bien en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela Práctica.

Ar. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas cooperarán, con el personal docente de las Escuelas, graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de es-

ta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convencidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres, con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prác-

ticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas, se facilitará cuanto sea posible, y solo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este Reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Es-

cuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esa innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduales anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta no implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.^a La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verifi-

cará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que vigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la Municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.^a Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.^a Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.^a El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que hechos los nombramientos á que se refiere la 15 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16 de dicho Real decreto.

5.^a La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.^o de Septiembre donde sea

necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.^a Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.^a Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—
Aprobado por S. M., *Marqués de Pidal*.

Noticias varias

(De *El Criterio*)

No podemos decir á nuestros lectores cuando se publicará el concurso de traslado que corresponde anunciarse en Julio. Se pensó que iría á la «Gaceta» después del 17 de Agosto en que terminaba el plazo para solicitar los repatriados. Ahora se piensa en hacer primero los nombramientos de éstos; se habla de que ha de resolverse antes del anuncio la manera de proveer las escuelas de 825 pesetas, y se tropieza con otras varias dificultades que hacen creer tardará mucho en estar formada la lista de vacantes.

El afán de absorber todo lo que en Fomento se hace, despertado en ciertos intrusos, pone verdadero desbarajuste en lo que ya venía encauzado gracias al celo y al trabajo de los empleados de la Dirección general de Instrucción pública.

Se hace preciso la venida de otro Jesús con látigo enarbolado que arroje á los fariseos del templo de la enseñanza.

En este mes se pagarán en Fomento las dietas a los tribunales de oposición que actuaron en el año económico 98-99 para lo cual se concedió una ampliación de crédito de cincuenta mil pesetas.

Hemos de advertir que no podrán ser satisfechas las nóminas no remitidas aún por los presidentes de los tribunales ó por los rectores.

Las dietas no satisfechas en los años económicos anteriores serán incluidas en el primer presupuesto que se forme, por haber pasado el capítulo de ejercicios cerrados.

El Negociado de primera enseñanza tiene terminado el concurso de ascenso á escuelas elementales de niñas con 1.100 pesetas, y lo enviará á la «Gaceta» inmediatamente. En el número próximo creemos poderlo publicar.

Solo queda ya por terminar el concurso de ascenso á escuelas de niños de 1.100 y que ya ha empezado á estudiarse.

D. Antonio Llorens y Gascó, á quien por Real orden de fecha reciente se le declaró, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, con capacidad legal para desempeñar el cargo de secretario de Juntas de Instrucción pública, ha sido nombrado para desempeñar dicho puesto en la Junta de Castellón.

Las dietas por visitas de la inspección de primera enseñanza correspondientes al segundo semestre del año económico anterior

han pasado al capítulo de resultas y ya se están pagando. Dentro de pocos días quedarán satisfechas en su totalidad.

Sección Provincial

VI

Sr. Gobernador:

La Real orden de 8 de Noviembre de 1882, creando las Cajas especiales de fondos de 1.^a enseñanza, se halla en esta provincia infringida; la instancia que hace ya mucho tiempo presentó á V. E. la Junta Directiva de la Asociación de Maestros, reclamando la Caja que según la ley corresponde funcionar en la Secretaría de la Junta provincial, está desatendida, y la promesa que V. E. nos hizo de que aquella funcionaría cuanto antes, está incumplida.

Nosotros no deseamos privilegios de ninguna clase, sino que tan solo nos limitamos á reclamar el cumplimiento estricto de la ley; por lo tanto, esperamos de V. E. que atenderá nuestros deseos, con mayor motivo, cuanto nos encontramos en plena dominación de un Gobierno que vino al mundo político para regenerarnos, desarrollando su programa moralizador.

Dice *El Criterio*:

«El Gobernador de Granada D. Rafael Comenge ha enviado á los tribunales sesenta Alcaldes de la provincia por su abandono en el pago de las atenciones de primera enseñanza. Es el procedimiento más seguro para que los monterillas cumplan la ley en tan importante materia.»

Y nosotros podemos añadir: y para demostrar con hechos el deseo de que *el ramo de instrucción pública sea el más atendido por todos, puesto que de él depende el adelanto y la felicidad del país.*

En nuestro número anterior ya dijimos que el Gobernador de Logroño había impuesto una multa á los Alcaldes y á los Con-

cejales de los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto por atenciones de primera enseñanza

A pesar de nuestra alusión indirecta al Sr. Gobernador, por los débitos que hay en esta provincia, no sabemos que haya tomado medidas para extinguirlos. Nos encontramos á últimos del primer trimestre y aún hay bastantes descubiertos por el cuarto del ejercicio anterior.

Como nosotros abogamos siempre en defensa de los intereses de los maestros, nos vemos precisados, aun que nos duela, á recordar al Sr. Gobernador las prescripciones del Real decreto de 19 de Abril de 1896 y las de la Real orden de 1.^o de Mayo siguiente, puesto que los maestros han de cobrar antes que los Secretarios, camineros y demás empleados municipales, los cuales seguramente habrán cobrado ya las mensualidades de Abril, Mayo y Junio, por cuyos meses están aun en descubierto bastantes maestros.

Nos permitimos además recordar al señor Gobernador que, si nuestra memoria no nos es infiel, siendo maestro público de Santa Eulalia D. Damián Boatella, el Ayuntamiento le obligó á habitar una casa que su decencia y su decoro no pudieron admitir.

En su consecuencia arrendó una que reunía las condiciones de decencia y capacidad que la ley previene y dió cuenta del hecho á la Junta provincial, la cual, si nuestros informes son verídicos, acordó obligar al Ayuntamiento á satisfacer los alquileres de la casa que el maestro había alquilado.

Otro caso enteramente igual sucedió no hace tanto tiempo al maestro de Buger don Arnaldo Mir, acordando la Junta en el mismo sentido.

Referente á estos casos hay pues una jurisprudencia establecida por la Junta provincial, que ha sido alterada en la actualidad en perjuicio del maestro de Alcudia, por cuya razón llamamos la atención al Sr. Gobernador y le suplicamos que procure enterarse acerca de la certeza de los datos que hemos

transcrito, y en caso de resultar exactos, los recuerde á la Junta en la próxima sesión, á fin de que se acuerde en consecuencia referente al maestro de Alcudia.

De lo contrario podría creerse que es el Sr. Gobernador el interesado en favorecer los intereses del propietario de la casa que se obliga á habitar al referido maestro, creencia que nosotros somos los primeros en rechazar, pero que de los hechos se desprende, á menos de que la Junta tenga varios criterios.

La señorita doña María de los Dolores Oliver y Más, sobrina é ahijada de D. Juan Alejo Oliver, Maestro de Orient, después de unos brillantes exámenes ha obtenido las siguientes notas en las asignaturas del 2.º curso de la carrera del Magisterio: cuatro buenos, tres Notables y un Sobresaliente.

Felicitemos de veras á tan distinguida y aprovechada señorita, haciendo extensiva la felicitación á nuestro simpático amigo don Juan Alejo, á quien corresponde una buena parte de la gloria por haber sido él quien la ha preparado para el examen de las referidas asignaturas.

No es esta la primera vez que el Sr. Oliver ha visto coronados por el éxito sus desvelos en pró de la enseñanza; en este caso concreto podríamos creerlos interesados por los vínculos de familia.

Sabemos que el activo y entendido maestro ha obtenido resultados análogos en otras preparaciones que ha llevado á cabo en los pueblos en donde ha ejercido su honrosa misión.

Alentamos, pues, al Sr. Oliver para que continúe dedicando sus energías y entusiasmos en favor de la enseñanza, en cuyo ramo da tan buenos resultados prácticos.

Según vemos en *El Criterio* la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza, vacante por jubilación del que la desempeñaba, se anunció su provisión por concurso, con arreglo á lo que previene la ley de 23 de Julio de 1895.

Dicho anuncio apareció en la *Gaceta* de Madrid del día 17 de Agosto último, dándose el plazo de treinta días para que los aspirantes pudieran presentar sus instancias.

Al resultar igual vacante en esta provincia no se siguió el mismo procedimiento, pues solo se dió el plazo de quince días, y se anunció solamente el concurso en el *Boletín Oficial* de la misma.

Como á estas plazas tienen obción todos los maestros de España que reúnan las condiciones exigidas por la referida ley, resulta que el nombramiento que se hizo á favor del Secretario actual, es á todas luces ilegal, y lleva en sí el vicio de nulidad; por lo tanto, cualquier interesado que se halle en condiciones y le convenga la referida plaza, no tiene más que invocarlo, en la seguridad de que ha de ser atendido, sino ahora, más adelante, pues algún día han de ser atendidas las reclamaciones justas.

Los ingresos hechos á cuenta de! Ayuntamiento de Palma aun no son suficientes para cubrir las atenciones del mes de Julio.

La disposición que previene que los maestros han de cobrar por meses, aun está vigente.

¡Hay tantas disposiciones que están vigentes y no vigen!

Ha sido nombrada maestra interina de la escuela pública de niñas de San Lorenzo doña Andrea Juan Verdura, habiéndose ya posesionado de su cargo.

VARIEDADES

BROMITAS

Con respecto á la Caja de fondos pasivos que aunque lo sintamos, lleva el mismo camino que nuestras colonias tendremos que decirle á Pidal.

Vuelve á nosotros estos tus ojos, y se lo diremos en latín para que lo entienda, si no lo entiende como se lo ha dicho Navarro Rodrigo.